



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	MAGALY - RIVERA GOMEZ
DISCAPACITADO	LUIS ANTONIO RIVERA GOMEZ
RADICACION	5400131100052010-00586-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Marzo Dieciocho (18) De Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho el presente proceso, del cual, posterior al requerimiento efectuado por este despacho la guardadora definitiva allega escrito y a su vez valoración por psiquiatría respecto de su hermano LUIS ANTONIO RIVERA GOMEZ.

Observado el mencionado dictamen refiere. Examen General:

“Al examen mental orientado tranquilo establece contacto visual a la entrevista juicio adecuado afecto modulado sin alteraciones de la sensopercepción introspección ausente. Impresión Diagnostica: Paciente estable tranquilo buena respuesta a tratamiento farmacológico. Se le explica la importancia de mantener el tratamiento y se ordena control en 3 meses. Cie10:F200- Esquizofrenia paranoide.”

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, los guardadores deberán allegar escrito de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, debidamente ajustada a derecho conforme le presente ley y con los parámetros establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 56 ibídem.

En consecuencia, de lo anterior, esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: Requerir a la guardadora definitiva para que comparezca ante el juzgado de manera escrita (virtual) con el fin de allegar escrito de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, debidamente ajustada a derecho, conforme la presente ley y con los parámetros establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Remitir copia del presente auto a la señora **MAGALY - RIVERA GOMEZ**. Para que allegue lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 50 de fecha 22/03/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r í a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c3009ef4350ca3f411bb478e91a5d03986e53998b3fac69b187f6a64ec206a**

Documento generado en 18/03/2022 09:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CARRILLO

APODERADA DTE: Dra. ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA

CORREO ELECTRÓNICO: yajairavillamizar10@hotmail.com

DEMANDADO: LUIS ALBERTO CARRILLO ROJAS

RADICACION: 54001-31-60-005-2015-00177-00

FECHAPROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) MARZO DEL AÑO 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al escrito presentado por de la parte actora mediante el cual aporta liquidación del crédito actualizada y cumplidos los requisitos de ley, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la reliquidación presentada de conformidad con el art. 446 del GGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **50** de fecha **22/03/2022**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de65e86ad7d2b78aa921858cb6b921a0b42728b11bad10e94fdbcf0c38570da**

Documento generado en 18/03/2022 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JENNY MILENA PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CONTRERAS CHACÓN
RADICACION: 540013110005-2021-000120
FECHA PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Mediante auto de 4 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS EDUARDO CONTRERAS CHACÓN por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.720.840), por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes a los meses comprendidos entre junio de 2021 y enero de 2022.

Del mencionado mandamiento de pago se notificó al demandado de la forma establecida en el art. 291 del CGP, y Decreto 806 de 2020, guardando silencio, por consiguiente, no propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Notificado el demandado conforme a lo dispuesto en el art. 291 del CGP y Decreto 806 de 2020, éste guardó silencio, configurándose los elementos señalados en la mentada norma, por lo que correspondiente es dictar sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, e igualmente practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la parte demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1° del art. 317 del C.G.P.)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes que se encuentran embargados y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: De conformidad al inciso 6º del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, **OFÍCIESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “MIGRACION COLOMBIA” a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que avale la obligación alimentaria para sus menores hijos.

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que el demandado LUIS EDUARDO CONTRERAS CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.500.364 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) e identidad venezolana N° V-10.902.018, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria.

SEXTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

SÉPTIMO: Igualmente **COMUNÍQUESELE** al apoderado judicial de la parte demandante que revisadas las presentes diligencias, no se evidencia que el demandado haya contestado la demanda, tal y como se expresó anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 50 de fecha **22/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **c2541fac2492e2c2a95753208cceb503c9572b11bbcd853ce96b72968352f3d**

Documento generado en 18/03/2022 11:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARLEY BATECA BADILLO
Correo Electrónico:	marbaba91@gmail.com
DEMANDADO:	JESUS ALBEIRO GARCIA SANCHEZ
Correo Electrónico:	jesus.garcia2069@correo.policia.gov.co
RADICACION:	54001316005-2021-00256-00
ASUNTO:	RETIRO
FECHA PROVIDENCIA:	DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponde.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante Marley Bateca, solicita el retiro de la demanda; este Estrado Judicial, de conformidad a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos allí establecidos, a ello accederá, máxime que mediante auto del pasado veintitrés de febrero del año 2022, se había ordenado la inadmisión del proceso ejecutivo iniciado y no se subsanó líbelo demandatorio.

De la misma manera, se ordena la entrega del depósito judicial existente en favor de la demandante, correspondiente al valor de \$750.000, consignado el 31 de enero de la presente anualidad.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G. del P. por solicitud de la parte demandante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: DISPONER la entrega del depósito judicial existente en favor de la demandante, correspondiente al valor de \$750.000, consignado el 31 de enero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **50** de fecha **22/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8976a6736c882c97ccd0eff718f0aa474262bf0ced65565a72982595be52d3**

Documento generado en 18/03/2022 08:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CHRISTIAN FERNEY GÓMEZ FLÓREZ
DEMANDADO: MARÍA ALEXANDRA GÓMEZ RAMÍREZ e IVÁN RENÉ CÉSPEDES CALDERÓN
RADICACION: 540013160005-2021-00443-00
FECHA PROVIDENCIA: DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda, teniendo en cuenta que la dirección de medicina Legal de la ciudad de Cúcuta quedo errada, por tal razón se corrige el auto inmediatamente anterior.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y con el ánimo de dar continuidad al trámite del proceso, se ordena fijar el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a. m.), para llevar a cabo la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: María Alexandra Gómez Ramírez (madre), Matilde Céspedes Gómez (Niña), Christian Ferney Gómez Flórez (presunto padre) e Iván René Céspedes Calderón (padre).

Atendiendo que el señor Iván René tiene su domicilio en la ciudad de Floridablanca (Santander), se dispone que la toma de muestras sanguíneas sea realizada de manera simultánea, esto es, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la calle 8A N° 3-50, Piso 3°, edificio Santander del Palacio Nacional de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) a los señores María Alexandra, Christian Ferney y la menor Matilde.

Y en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses situado en la calle 45 N° 1-51 de la ciudad de Bucaramanga (Santander) al señor Iván René Céspedes Calderón.

Se advierte a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el C.G.P. Si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia de los demandados se presumirán ciertos los hechos, de conformidad con el art. 386 del C.G.P., y se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Por secretaría elabórese el respectivo FUS con la observación respectiva.

Se le recuerda al Dr. Josué Rey Cancino, apoderado del demandado, que los escritos que allegue al Despacho deben estar en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 50 de fecha **22/03/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a31270c6b0713eff56638c29f06b6b3b58878f8f7d2edda435faf4920f2a9a**

Documento generado en 18/03/2022 11:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: MARCEL DAVID DÍAZ QUINTERO
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA RAMÍREZ LOZANO
RADICACION: 540013160005-2022-00065-00
FECHA PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

☒ **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Subsanación indebida de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P.).

La parte interesada no subsanó correctamente la demanda, puesto que no se hizo aclaración y la corrección relacionada en todos los acápites enunciados en el proveído de 21 de febrero de 2022, veamos a continuación:

1. Nótese que en el auto inadmisorio de la demanda, se le requirió a la parte demandante para que expresara de manera exacta la fecha en que se dio la causal de divorcio invocada, y al respecto solo se volvió a invocar la fecha expresada en el escrito de demanda, siendo esta incompleta, por lo que se le recuerda al memorialista que los hechos deben ser claros y expresos, a efectos de brindar garantías a la contraparte al momento de ejercer su derecho de defensa.

2. También se solicitó rendir claridad sobre cuales hechos serían probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, frente a lo cual nada se dijo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora dejó vencer el término otorgado por la ley para subsanar de manera correcta su escrito de demanda, se ordenará su **RECHAZO**, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP el cual reza “(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”.

SE ORDENA el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RECHAZO de la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 50 de fecha **22/03/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7f602574b133a3d41b1463c2ee2502b691c72b2216591b0d761774203ad43efe

Documento generado en 18/03/2022 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: EMILCE GARCIA CABALLERO
DEMANDADO: EVER OMAR CRISTANCHO GARCIA
RADICACION: 5400131600052022 00077 00
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2022.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

☒ **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Subsanación indebida de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P).

La parte interesada no subsanó correctamente la demanda, puesto que no se hizo aclaración y la corrección relacionada, veamos a continuación:

1. Nótese que en el auto inadmisorio de la demanda, se le requirió a la parte demandante para que aclara las pretensiones, aunque se le indica en específico la séptima, no aclaro las demás pretensiones, por cuanto los hechos que relaciono en el escrito de subsanación de la demanda, variaban notablemente las pretensiones debían entonces corregirse.

Debía expresar claramente las causal invocada en cuanto a tiempo modo y lugar, y efectivamente lo realizo, pero al corregir los hechos, las pretensiones debieron también cambiar, se le recuerda al memorialista que los hechos deben ser claros y expresos, a efectos de brindar garantías a la contraparte al momento de ejercer su derecho de defensa y estos son el fundamento fáctico de las pretensiones.

2. No corrigió el poder, por cuanto en los hechos expresa que la fecha de separación es el 10 de enero del 2018 y en el poder otra fecha, al cambiar los hechos debió cambiar el poder

Tampoco aportó la evidencia del envío del escrito de subsanación al demandado

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que la parte interesada no subsanó la demanda debidamente, como se expresó con anterioridad

SE ORDENA el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RECHAZO de la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo del proceso.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 50 de fecha 22/03/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

871d20ca231c44e36bd52ba4cff25be9755aaa488c37727e714cbeae93cc90ca

Documento generado en 18/03/2022 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CLASE DE PROCESO
DEMANDANTES**

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
CARMEN CECILIA QUINTERO PORTILLO
SORAYA DOLORES QUINTERO PORTILLO**

**TITULAR DEL
ACTO JURIDICO
RADICACION
ASUNTO
FECHA DE
PROVIDENCIA**

**MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO
5400131600052022-00085-00
RECHAZO DEMANDA.**

**Marzo Dieciocho 18 de Dos Mil Veintidós
2022.**

Al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por las señoras **CARMEN CECILIA QUINTERO PORTILLO** y **SORAYA DOLORES QUINTERO PORTILLO** a través de abogada, en protección de **MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO**.

Revisando el plenario se observa que la apoderada de la parte interesada no subsanando la demanda dentro del término señalado para ello, por el contrario, guardó silencio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente digital y todas sus actuaciones, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

**En ESTADO No 50 de fecha 22/03/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.**

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria**

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eb1d25600707bfafd0a550008823bb69fcb5af775b055ffe4e5a4b43e7655b**

Documento generado en 18/03/2022 09:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**
DEMANDANTE: **YEFREED EDUARDO BERMUDEZ URBINA**
DEMANDADA: **LUZ ELENA MENDEZ CEDEÑO**
RADICACION: **5400131600052022 00092 00**
FECHA DE PROVIDENCIA: **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2022.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de divorcio promovida por el señor **YEFREED EDUARDO BERMUDEZ URBINA**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ ELENA MENDEZ CEDEÑO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.
3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora **LUZ ELENA MENDEZ CEDEÑO** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a cada una de las direcciones aportadas.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTOS

6.1 REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.**, so pena de Decretar el Desistimiento tácito.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

7. Reconocer Personería Jurídica a la Dra. NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ identificada con la C.C. No: 63.308.370 de Bucaramanga y T.P. No. 68.663 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **050** de fecha 22/03/2025 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b9072154e7a43bb0e7b24419f196bdb993fa77c18e287111605fbad14faf78b

Documento generado en 18/03/2022 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLENYS DAYANA SUAREZ RIVERA
Correo electrónico: sharicksalome09@gmail.com
DEMANDADO: RENE BUSTOS HERNANDEZ
Correo Electrónico: aseo-cucuta.co@veolia.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00114-00
ASUNTO: INADMISIÓN
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2022

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

☒

La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3CGP) Las pretensiones deben ir plenamente Enumeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde (cuota de alimentos individualizada, etc...), siendo claras, expresas y exigibles. Por lo que se le requiere a efectos de que las misma quede de manera individualizada.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

La segunda pretensión no tiene el carácter de tal muy por el contrario es una medida cautelar que debe ir en el acápite diferente.

☒

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de todas las partes, indicando la ciudad a la que corresponden, en el presente caso la dirección exacta de notificación de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO.-PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. Natasky Alexandra Varquez Bautista, en su calidad de defensora de familia del ICBF, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 50 de fecha 22/03/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r í a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfa3770644bbb35cc223a151dac51e52cd5c2af326344062bce3fcc9e0d4c5d**
Documento generado en 18/03/2022 08:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>